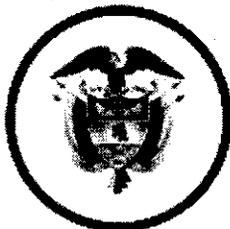


República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.282

Ejecutivo singular de mínima cuantía

Rad. 76 246 40 89 001-2021 -00030 -00.

OBJETIVO

El apoderado del **Banco Pichincha S.A.**, doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano¹, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en un (1) pagaré suscrito por **Diana Maryury Quintero Aguirre** a orden del demandante y el cual figura a folio 4 del cuaderno principal; solicitando librar el mandamiento de pago por las sumas que se indican en el introductorio, por lo que se resolverá sobre su admisibilidad y sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto se satisfacen las exigencias de los artículos 2, 3, 5 y 6 y ss del Decreto 806 de 2020, 82, 244 a 247, 422 y 424 del Código General del Proceso, ya que la documental que se pretende hacer valer consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles. Igualmente, se cumple con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal virtud, se despachará favorablemente el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 430 y 431 de la primera obra en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

¹ Identificado con cédula de ciudadanía No. 8'163.046 expedida en Envigado, Antioquia, y tarjeta profesional de abogado No. 157.745, de CSJ.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **Diana Maryury Quintero Aguirre**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.775.457, para que en un término perentorio de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, pague al demandante las cantidades de dinero, en los términos que a continuación se relacionan:

1. **\$11'946.109** como capital; representada en el título quirografario –pagaré No. **3433547**, (FI 4), con fecha de creación el 13 de noviembre de 2018 y de vencimiento el 20 de marzo de 2021.

1.2. **Intereses de mora del capital demandado** (\$11'946.109), a partir del 21 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a **Diana Maryury Quintero Aguirre**, en la forma predicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto tal como lo ordena el artículo 290 y ss, 438 del Código General del Proceso, enterándosele en el acto que cuenta con un término perentorio de cinco (5) días para cumplir con la obligación demandada (art. 431 CGP). Asimismo, con un plazo de diez (10) días para que, si a bien lo considera, proponga las excepciones procedentes, conforme a lo establecido en los artículos 442 y 443 ejusdem, y haga uso del derecho de audiencia, de defensa y contradicción si lo estima conveniente. Los anteriores términos corren en forma simultánea.

TERCERO: Decrétese el embargo, conforme a la solicitud elevada por la parte actora, de las sumas de dinero de los demandados, descrito de la siguiente manera:

*"Decretar el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad del señor (sic) **DIANA MARYURY QUINTERO AGUIRRE 1112775457**,...BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO BANCAMIA S.A..."*

CUARTO: OFÍCIESE a los gerentes de los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO BANCAMIA S.A, para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 593, numeral 10°, del Código General del Proceso, sean notificados del embargo, y comunicándoles además que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este Despacho Judicial en el **Banco Agrario de Colombia**

S.A., sucursal de Ansermanuevo, Valle del Cauca, código No. **762462042001**. Igualmente, se le hace saber a los gerentes de esas las entidades bancarias que la cuantía máxima de la presente medida asciende a la suma de veinte millones cuatrocientos mil pesos (\$20'400.000), debiendo ser consignada en la cuenta antes referida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, e igualmente deberán enviar la respectiva comunicación al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes de la existencia de la respectiva cuenta.

Debe darse aplicación igualmente, en lo pertinente, al artículo 2º del Decreto 0564 de 1996 y Carta Circular No. 96 del 9 de octubre de 2013, de la Superintendencia de Colombia, siendo inembargable:

“El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010...”, en montos menores a treinta y seis millones cincuenta mil pesos (\$36'050.000,00). Librese los oficios respectivos.

QUINTO. Reconocimiento para actuar. Actúa como apoderado judicial el Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'163.046 expedida en Envigado, Antioquia y T. P. No. 157745 del CSJ, conforme al poder otorgado obrante en las diligencias en el folio 3.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Firmado Por:

**Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - El Cairo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e45a6c6656ef16016e28f2c5e0c8d8ecf02effcf82fa25f66649420bfd57107

Documento generado en 30/08/2021 02:47:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

